



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

Bogotá, 17 de junio de 2021.

Señora  
**CORINNE VARGHA**  
Directora

Señora  
**KAREN CURTIS**  
Jefe del servicio de Libertad Sindical  
Departamento de Normas Internacional del Trabajo  
Ginebra, Suiza.

**ASUNTO:** Adición de información a la solicitud de intervención urgente en conflicto laboral en el fútbol Colombiano. - Caso No. 2481

Respetadas señoras, atento y cordial saludos de parte de la CUT COLOMBIA.

En la comunicación remitida a ustedes el 25 de junio de 2020, informamos las dificultades que seguían presentándose entre la organización sindical ACOLFUTPRO y las organizaciones de empleadores DIMAYOR y FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, en materia de negociación colectiva. Pese a la recomendación emitida por parte del Comité de Libertad Sindical de la OIT, con ocasión al caso 2481, en el cual se pide al Gobierno Nacional que en virtud del Convenio número 98 se tomen medidas para garantizar el derecho de negociación colectiva de la organización ACOLFUTPRO por una situación anterior donde se vulneraron los mismos derechos que en el presente caso se están vulnerando.

No se puede someter a la organización sindical a que en cada período de negociación colectiva deba someterse el caso a un exhaustivo proceso de litigio nacional o internacional para reivindicar el cumplimiento de los convenios internacionales y de sus derechos, razón por la cual lo atinente a este caso debería tomarse como referente de cumplimiento para el caso que nos asiste en esta ocasión.

Este conflicto colectivo nace de la radiación del pliego de peticiones de ACOLFUTPRO a la FEDERACION COLOMBIANA DE FÚTBOL Y DIMAYOR como gremios representantes de empleadores, presentado el 11 de septiembre de 2019, el cual encuentra su fundamento en la Constitución Política, normas laborales del país y los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT ratificados por Colombia.

En ese momento se planteó por parte de los gremios una negativa a negociar, la cual persiste y sigue radicando en alegatos como que no tienen potestad de negociación como organizaciones de empleadores y desconociendo a Acolfutpro como organización legítima y representante de trabajadores.

Por la gravedad del asunto, el 11 de octubre de 2019 se radicó ante el Ministerio de Trabajo, querrela administrativa laboral en virtud del artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo de Colombia, la cual fue resuelta mediante resolución número 01947 del 30 de septiembre de 2020 resolvió "no iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la Federación Colombiana de Fútbol y contra la División Mayor del Fútbol Colombiano...", resolución que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de ACOLFUTPRO presentados de manera oportuna, pero que no han sido resueltos hasta el momento por errores administrativos, errores que incluso desconocían la radiación del respectivo recurso de apelación y que actualmente mantienen administrativamente en vilo la

TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO  
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia  
Email: [presidente@cut.org.co](mailto:presidente@cut.org.co) –Ext. 125 [cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co) - Web:  
[www.cut.org.co](http://www.cut.org.co)



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987

ITUC CSI



ACOLFUTPRO  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

situación que los trabajadores habían puesto en conocimiento del Ministerio para que amparara su derecho a la negociación colectiva.

Asimismo, el caso fue presentado ante la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT - CETCOIT desde el año 2019, la cual designa como mediador a al Dr. José Noe Ríos, y en las últimas reuniones llevadas a cabo el 15 de abril con los representantes de ACOLFUTPRO y el 22 de abril con Fernando Jaramillo presidente de la DIMAYOR y los representantes de ACOLFUTPRO, se tiene como conclusiones las siguientes:

1. Las organizaciones empleadoras Dimayor y Federación Colombiana de Fútbol, si bien han planteado la posible instalación de una mesa, plantean que ésta no se llegaría a abordar como una negociación colectiva en el marco del derecho laboral colectivo, sino que tendría un marco regulatorio completamente distinto, casi informal, que a nuestro parecer no ampara el cumplimiento de los acuerdos para con los trabajadores y desconoce tanto a la organización sindical como su derecho a la negociación colectiva.

2. Esto demuestra por supuesto que persiste una diferencia entre las partes, dado que de una parte se habla de negociación colectiva y de la otra se insiste que no son organizaciones de empleadores para iniciar un proceso de negociación y se amparan en la decisión del Ministerio del Trabajo que ya mencionamos, la cual se encuentra actualmente en un escándalo de errores graves en su trámite que perjudican a los trabajadores.

En ese orden de ideas, las sesiones ante CETCOIT quedaron suspendidas hasta que el Ministerio de Trabajo diera solución a los recursos interpuestos por ACOLFUTPRO, ya que el presidente de DIMAYOR manifestó que no era pertinente avanzar en el proceso de conversación del CETCOIT, cuando es el propio Ministerio quien desvirtúa la existencia de los fundamentos esbozados por parte de ACOLFUTPRO para que la querrela presentada pudiera prosperar.

Sumado a esto, la FCF y DIMAYOR, persisten en la negativa a negociar puesto que alegan que los llamados a esto son los Clubes de futbol con cada grupo de trabajadores, desconociendo en este sentido el derecho a la Negociación Colectiva por rama o multinivel.

Es importante mencionar que desconocer la posibilidad de negociación entre organizaciones de empleadores y representantes de trabajadores a nivel multinivel, en este caso representaría desconocer la naturaleza de nuestro pliego de peticiones, nuestro proceso como organización que se ha avanzado en todo el curso de este proceso y devolver regresivamente a los trabajadores a las peticiones individuales y dispersas sin ningún fundamento constitucional, ya que como hemos mencionado, esos criterios desconocen a toda luz las amplias posibilidades de negociación que otorga el Convenio 87, 98 de OIT y la misma jurisprudencia.

Asimismo, esta organización hizo un requerimiento al Gobierno Nacional, pero, hasta el momento no ha existido intervención por parte del Gobierno Colombiano para amparar los derechos a la libertad sindical y la negociación colectiva de los futbolistas Colombianos.

El artículo 353 del Código Sustantivo de Trabajo de Colombia, establece *el derecho de asociación que tienen los empleadores y trabajadores*; De ese mismo modo, es la negociación sindical el derecho que tienen los trabajadores de negociar libremente con los empleadores condiciones laborales, o beneficios extras, lo cual constituye un elemento esencial de la libertad sindical.

Ahora bien, según el artículo 356 del Código Sustantivo de Trabajo de Colombia, los sindicatos pueden clasificarse en sindicatos de gremios, el cual establece:



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ACOLFUTPRO  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

*“Artículo 356. Sindicatos de Trabajadores. Clasificación. Los sindicatos de trabajadores se clasifican así: (...) c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;”. Vemos entonces que, ACOLFUTPRO, es una asociación de los/las futbolistas Colombianos, sindicato que tiene la connotación de sindicato de gremio, por ser conformados por individuos de una misma profesión u oficio. Ahora bien, el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo de Colombia, define, “Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”*

Entonces, siendo la convención colectiva la expresión de la *negociación colectiva*, y esta última es un derecho consagrado en la legislación laboral del país y en los estamentos internacionales, tenemos que, ACOLFUTPRO como asociación gremial tiene la facultad de negociar colectivamente por cada Club de Fútbol, ya que esta asociación los representa, por ende sería irrazonable, desproporcionado, e iría en contra de la economía procesal y los derechos constitucionales tanto de trabajadores como de la organización, someter negociaciones por separado a cada Club de Fútbol, ya que lo que se está buscando es una conversación conjunta que claramente tiene los mismos objetivos y están representadas por una misma asociación sindical.

El artículo 2 del Convenio número 87 de la OIT sobre libertad sindical y protección al derecho de sindicación, establece, *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de estas.”* En este mismo sentido, el Convenio Numero 098 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, establece en su artículo 4, *“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”*

Del mismo modo, la OIT por medio de convenio número 154 sobre la negociación colectiva, establece en su artículo cuarto que,  
*“1. Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.*

*2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:*

**(a) la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio;**

*(...)”*

Los convenios Numero 87, 98, y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, han sido ratificados por Colombia, por lo cual hacen parte del bloque de constitucionalidad conforme lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, haciendo parte de la legislación aplicable en materia laboral, la cual se está desconociendo por parte de las organizaciones de los empleadores DIMAYOR, Y FCF, con la negativa de iniciar negociación colectiva con ACOLFUTPRO, como si la naturaleza contractual o de oficio de estos futbolistas no mereciera el reconocimiento como trabajadores y en consecuencia el cumplimiento a todos sus derechos, incluyendo el de la negociación colectiva. Asimismo, han sido desconocidos estos Convenios incluso por parte del Ministerio de Trabajo, al manifestar en la última resolución a la querrela en curso, que no hay fundamentos para instar a los empleadores, lo cual resulta irónico.



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

Además de los Convenios de la OIT mencionados, en el ordenamiento interno el artículo 55 de la Constitución Política establece, que «se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo». La cual guarda total correlación con la protección del derecho de asociación, libertad sindical, y negociación colectiva.

La Sentencia 00716 de 2019 de la Constitucional Nacional de Colombia, del Consejo de Estado, estableció que,

*“El contenido y alcance del derecho de negociación colectiva ha sido precisado por la Corte Constitucional, de manera amplia, señalando, que no se reduce a los pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, pues comprende «todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, **y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: fijar las condiciones de trabajo y empleo, o regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.**»<sup>64</sup>*

*La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones también ha puesto de manifiesto las estrechas relaciones existentes entre el derecho de «asociación sindical» y el de «negociación colectiva». Así, por ejemplo, en la sentencia C-112 de 1993 la Corte sostuvo, que la negociación sindical es «inherente al derecho de sindicalización». En la misma dirección, la sentencia C-009 de 1994 afirmó, que «El derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de asociación sindical; su ejercicio potencializa y vivifica la actividad de la organización sindical, en cuanto le permite a ésta cumplir la misión que le es propia de representar y defender los intereses económicos comunes de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad...». Sin apartarse de esa senda doctrinal, la sentencia C-161 de 2000 expresó, que «... de acuerdo con el artículo 55 superior la negociación colectiva es un derecho destinado a regular las relaciones laborales, el cual está ligado con otros derechos como el de asociación sindical, pues la primera es una consecuencia de la existencia de sindicatos.»*

Ha sido enfática la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado ha reconocido la legitimidad de los empleados y grupos de trabajadores, cuáles quiera que sea su organización (industrial, gremial) el derecho de asociación, y de negociación colectiva que tienen estas asociaciones de igual manera, entonces resulta ilógico el actuar del Ministerio de Trabajo, y de las organizaciones de los empleadores DIMAYOR y FCF, desconociendo con la negativa a negociar, el derecho de asociación, y libertad sindical, así como el derecho a la negociación colectiva. Sumado a ello, están violando las normas laborales referentes al proceso de Negociación Colectiva, que establece 20 días de diálogo, término que para el caso presente se ha multiplicado.

Por todo lo anterior es que la Central Unitaria de Trabajadores y la organización Sindical acudimos a esta instancia en el marco del caso abierto por nuestra situación ante Comité de Libertad Sindical, para brindar una actualización del incumplimiento no sólo de las normas nacionales e internacionales, sino de las recomendaciones que ya ha emitido incluso este organismo al Gobierno Colombiano.

En un momento como éste, en el cual se debatirá el caso de Colombia ante la Comisión de Normas de la OIT precisamente por su fragante incumplimiento al convenio 87, creemos más que pertinente que se conozca la marcada y reiterada violación de derechos que se comete contra los futbolistas Colombianos.



# CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



**ACOLFUTPRO**  
REGLAS CLARAS, VIDA DIGNA.

La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT, de manera respetuosa, solicita a la oficina de OIT que proceda con la intervención de urgencia solicitada en el mes de junio del año 2020, con el conflicto mencionado, y, mediante el uso de Buenos oficios, teniendo en cuenta que estos 16 meses no ha prosperado ninguno de los diálogos procurados con las organizaciones de empleadores DIMAYOR y FCF, pueda solicitar a las entidades de trabajo del país que abran camino para el cumplimiento de nuestros derechos, rogando que sus oficiales instan a las partes a negociar, conforme lo establece la normatividad.

Atentamente,

FRANCISCO MALTÉS TELLO  
Presidente

JOSE DIOGENES ORJUELA GARCIA  
Secretario General

LIGIA INES ALZATE ARIAS  
Directora Dpto. de Asuntos Jurídicos y Legislativos

CARLOS GONZALEZ PUCHE  
Director Ejecutivo Acolfutpro

LUIS ALBERTO GARCIA  
Secretario General Acolfutpro

**Por Paz, Soberanía, Democracia y  
Derechos Laborales**